

PERTENENCIA

REF. RAD.00010/2022

DEMANDANTE: DORA ALBA GUALTEROS CASTILBLANCO.

DEMANDADOS: AIDE LIBIA CAMELO SEGURA, HILDA NURY CAMELO SEGURA, ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, AMANDA EDITH CAMELO SEGURA, HENRY CAMELO SEGURA, GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON, MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS, NORVEY CAÑON CAMELO, RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, ESNEIDA GUZMAN SEGURA, y EDGAR EBERTO CAMELO SEGURA Y PERSONAS INDETERMINADAS.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las Acciones de tutela radicada **bajo el No. 00010 de 2023; la cual tienen carácter preferencial en su trámite.**

Observa el Despacho, que dentro del presente juicio de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la demandante DORA ALBA GUALTEROS CASTIBLANCO, a través de apoderado judicial, promovió demanda contra AIDE LIBIA CAMELO SEGURA, HILDA NURY CAMELO SEGURA, ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, AMANDA EDITH CAMELO SEGURA, HENRY CAMELO SEGURA, GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON, MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS, NORVEY CAÑON CAMELO, RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, ESNEIDA GUZMAN SEGURA, y EDGAR EBERTO CAMELO SEGURA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en su calidad de actuales titulares de derechos reales, respecto del bien inmueble denominado LOTE No. 9 de la finca SAN EDUARDO, ubicado en la vereda LA REFORMA de esta municipalidad; lote No. 9 que fue adquirido por el demandante, por compraventa real y material, según contrato realizado con el señor EDGAR ALBERTO CAMELO SEGURA el pasado (5) de agosto del año 2021, el cual, tiene un **área de 9.000 M2**, cuyos **linderos** corresponden a: **POR EL PIE:** Colinda con predios de Leovigildo Acevedo y Benito Moreno a partir del mojón marcado (L) situado a 40 mts del lindero de Sandalia y Eduardo Camelo, hasta encontrar los predios que son o fueron de Anita Daza de García; **POR EL COSTADO DERECHO:** Colinda con los predios de la citada ANITA DAZA DE GARCIA, separados por una quebrada y luego por un zanjón y cerco al medio con predios HIGINIO IBÁÑEZ, hasta salir al viejo camino de Pandi a Cabrera; **POR LA CABECERA:** Colinda con el citado camino de herradura en dirección hacia Pandi, hasta encontrar un mojón marcado (2) situado a (40) metros del lindero con Tito Camelo; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Colinda con el resto del predio San Eduardo que se adjudica en común a los herederos separados por la recta que une los mojones 1 y 2 y encierra.

Mediante providencia fechada (3) de mayo de 2022, el Juzgado admitió la demanda de Pertenencia, por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Folio 3 del Cuaderno Principal digitalizado).

Aparece a folio (4) del one drive del Cuaderno Principal digitalizado de este proceso, el trámite de emplazamiento realizado a HENRY CAMELO SEGURA; HILDA NURY CAMELO SEGURA; SNEIDA GUZMAN SEGURA, en cumplimiento a lo normado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del Código General del proceso (registro nacional de personas emplazadas).

Dentro del término para contestar la demanda, la Doctora **SILVIA ISABEL CUBILLOS CHINGATE**, en su calidad de Curador Ad-liten, nombrado por este Despacho y en representación de los demandados emplazados; AIDE LIBIA CAMELO SEGURA, HILDA NURY CAMELO SEGURA, ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, AMANDA EDITH CAMELO SEGURA, HENRY CAMELO SEGURA, GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON, MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS, NORVEY CAÑON CAMELO, RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, ESNEIDA GUZMAN SEGURA, y EDGAR EBERTO

CAMELO SEGURA Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, propuso Excepciones Previas conforme lo destaca el **artículo 100 del Código General del Proceso**; a las cuales denominó: **No.9 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**; y **No. 10 “ No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”**; argumentando: “Toda vez que existiendo varios demandados o propietarios del bien objeto de la Litis o pertenencia, es importante que los notificaran, para que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos o presentar oposición formal, ya que se podría dar la causal de nulidad artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, porque se estarían violando las garantías de los demandados”; agregando, que en el proceso no se realizó las notificaciones y emplazamientos en debida forma de los aquí demandados, como lo señala el Código General del Proceso, artículos 291, 292, y 293.

Indica no encontrarse notificados, AIDA LIBIA; HILDA NURY; AMANDA EDITH; HENRY, EDGAR, ALBERTO CAMELO SEGURA; GLADYS LEONOR SEGURA DE LEON; MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS; NORVEY CAÑON CAMELO; RUTH DARIT GOMEZ SEGURA; SNEIDA GUZMAN SEGURA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Concluye, que **el emplazamiento solamente se realizó a tres personas**; HENRY CAMELO SEGURA; HILDA NURY CAMELO SEGURA; SNEIDA GUZMAN SEGURA. Las demás personas no se emplazaron.

Por su parte el **apoderado actor dentro del presente proceso** de pertenencia, decorrió traslado de las excepciones previas promovidas, indicando:

Respecto de las **Excepciones Previas**, el artículo 100, que es el cartabón de las excepciones previas, en su numeral 9º predica: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Indica anexar a la demanda y como prueba, el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-19604 que es el que le corresponde en mayor extensión al predio a usucapir, donde el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la población de Fusagasugá, manifiesta que los propietarios de los derechos reales de dominio son los señores: AIDE LIBIA CAMELO SEGURA; HILDA NURY CAMELO SEGURA; ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ; AMANDA EDITH CAMELO SEGURA; HENRY CAMELO SEGURA; EDGAR CAMELO SEGURA; GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON; MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS; NORBEY CAÑON CAMELO; RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, Y SNEIDA GUZMAN SEGURA; y que son las personas demandadas en este proceso; por lo tanto se determina de esta manera, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales de dominio del predio objeto de usucapición; luego, concluye que no se puede afirmar que no se encuentran notificados todos los Litisconsortes necesarios, y esos son los demandados; por lo cual, afirma, no está llamada a prosperar esta excepción.

Respecto de la Excepción previa denominada No. 10 “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”, en auto del pasado (3) de mayo del año 2022, auto que admite la demanda, en su numeral séptimo (7º), ordena comunicar la iniciación de este proceso a las autoridades señaladas en el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., no comprende porque se promueve dicha excepción; luego la misma no está llamada a prosperar pues no se encuentra probada.

En cuanto a las notificaciones y emplazamientos, estos, se han realizado en debida forma, al punto de que ya varios de los demandados a la fecha se han hecho parte dentro del proceso.

De igual manera, el Doctor Hernán Páez Gutiérrez en su calidad de apoderado judicial de la señora DORA ALBA GUALTEROS CASTILBLANCO, en memorial vía correo electrónico de este despacho, reitera se tengan en cuenta sus argumentos frente a la contestación de la demanda y excepciones previas como de mérito propuestas por el mismo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, expresa respecto de **LAS EXCEPCIONES PREVIAS**: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda”: 1.2.3.4.5.6.7.8.9 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; 10. “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...”

Por su parte el artículo 101 *Ibidem* señala: “**OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**”. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1.2.” El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.”; **Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10, y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación**”.

En ese orden de ideas, el Despacho al realizar un análisis de las argumentaciones expuestas por el Curador Ad-liten, Doctora Silvia Isabel Cubillos Chingate, en representación de los demandados emplazados ya referidos, y en los cuales sustenta las excepciones previas propuestas y denominadas “**No.9 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; y No. 10 “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”**”; las cuales, para esta ocasión no requieren la práctica de pruebas (artículo 101-2 del C.G.P.); si bien las mismas se encuentran textualmente descritas en el artículo 100 del C.G.P., también lo es, que de manera clara, el artículo 375 en su numeral 7º del Código General del Proceso describe que “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar la valla...”

Vemos entonces, que, en cumplimiento a la normatividad previamente citada, si bien es un hecho cierto, y aparece a folio (4) del One drive del Cuaderno Principal digitalizado de este proceso de pertenencia, el correspondiente trámite de emplazamiento de los demandados; HENRY CAMELO SEGURA; HILDA NURY CAMELO SEGURA; SNEIDA GUZMAN SEGURA; en el mismo trámite, no se realizó el emplazamiento de los restantes demandados, titulares de derechos reales principales respecto del predio, **LOTE No. 9 de la finca SAN EDUARDO, ubicado en la vereda LA REFORMA de esta municipalidad y objeto de Usucapión en este proceso; como lo son: AIDE LIBIA CAMELO SEGURA; ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ; AMANDA EDITH CAMELO SEGURA; EDGAR CAMELO SEGURA; GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON; MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS; NORBEY CAÑON CAMELO; y RUTH DARIT GOMEZ SEGURA.**

Razonamientos suficientes para concluirse por este Despacho, que las excepciones previas promovidas por la Curador Ad-liten de los demandados y personas indeterminadas, consistentes en: “**No.9 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; y No. 10 “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”**”, están llamadas a prosperar; luego, como consecuencia de ello, el Juzgado deberá en el acto, ordenar que por Secretaria del Despacho, se proceda en forma eficaz e inmediata, una vez en firme esta providencia, a requerir una vez más al demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 375 en su numeral Séptimo (7º) del Código General del proceso, realizando el emplazamiento de todos y cada uno de los demandados conocidos, señores AIDE LIBIA CAMELO SEGURA; HILDA NURY CAMELO SEGURA; ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ; AMANDA EDITH CAMELO SEGURA; HENRY CAMELO SEGURA; EDGAR CAMELO SEGURA; GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON; MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS; NORBEY CAÑON CAMELO; RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, Y SNEIDA GUZMAN SEGURA respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la Curador Ad-Liten, Doctora Silvia Isabel Cubillos Chingate, consagradas taxativamente en el artículo 100, No. 9º y 10º del C.G.P. y denominadas: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"; y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.", **ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR,** en virtud de los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, y en cumplimiento a lo descrito por el artículo 101 No. 2º, Inciso final del C.G.P., se dispondrá por el Despacho, **que por Secretaria se proceda en forma eficaz e inmediata, una vez en firme esta providencia,** a requerir una vez más al demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 375 en su numeral Séptimo (7º) del Código General del proceso, realizando el emplazamiento de todos y cada uno de los demandados conocidos, señores AIDE LIBIA CAMELO SEGURA; HILDA NURY CAMELO SEGURA; ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ; AMANDA EDITH CAMELO SEGURA; HENRY CAMELO SEGURA; EDGAR CAMELO SEGURA; GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON; MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS; NORBEY CAÑÓN CAMELO; RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, Y SNEIDA GUZMAN SEGURA respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior y para tal efecto, por Secretaria del Juzgado procédase de conformidad de manera oportuna y eficaz; privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones establecido por el Decreto No. 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 vigente.

NOTIFÍQUESE,


**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN
JUEZ.**